

Panamá, 26 de septiembre de 2025

Nota C-257-25

Señor Agrazal:

Ref.: Interpretación de la Ley 14 de 1993 “Por la cual se regula el transporte terrestre público de pasajeros y se dictan otras disposiciones”.

Me dirijo a usted en esta ocasión y, con nuestro acostumbrado respeto, con la finalidad de dar respuesta a su consulta recibida en esta Procuraduría el día 15 de septiembre de 2025, relacionada con la interpretación de la Ley 14 de 1993.

Al respecto debemos manifestarle que, la Constitución Política de la República de Panamá, establece en el numeral 5 de su artículo 220, que es atribución del Ministerio Público, **servir de consejeros jurídicos a los funcionarios administrativos.**

En concordancia con el texto constitucional, el numeral 1 del artículo 6 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, “*Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales*”, dispone que corresponde a esta Procuraduría, servir de consejera jurídica **a los servidores públicos administrativos que consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento que se debe seguir en un caso concreto.**

En una correcta hermenéutica jurídica, las citadas normas constitucional y legal, son claras y disponen que, tanto la atribución, misión y función de la Procuraduría de la Administración, se sustentan en servir de consejera jurídica a los **servidores públicos administrativos** que consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento que se debe seguir en un caso concreto; mas no así, a los particulares.

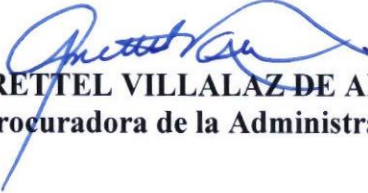
Dicho en otras palabras, de acuerdo al derecho patrio, la función de asesoría y consultoría jurídica que ejerce la Procuraduría de la Administración, **está limitada exclusivamente a los servidores públicos administrativos con mando y jurisdicción** que consulten su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento a seguir en un caso en específico.

Señor
Jorge Agrazal
Ciudad.

En...

En este sentido, vemos que este supuesto jurídico en el caso que nos ocupa, no se configura, habida cuenta que quien promueve la consulta no es un servidor público con mando y jurisdicción, razón por la cual, no es dable para este Despacho emitir un criterio de fondo en cuanto a lo solicitado.

Atentamente,


GRETTEL VILLALAZ DE ALLEN
Procuradora de la Administración



GVdeA/jkp
C-233-25